

Señor

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

Correo: j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : MAURICIO CARRILLO LÓPEZ
RADICADO : 25899400300320200038000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, acudo ante su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA, en contra del auto de 17 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 y subsiguientes del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Sea lo primero reseñar las actuaciones posteriores a la sentencia de 22 de junio de 2021, donde se ha suscitado un debate jurídico frente al deber del despacho frente la publicación de la liquidación de costas.

1. En primer lugar, en **auto de 03 de agosto de 2021 mediante el cual se aprobó las costas** en favor del demandado; y ante la inconformidad frente a esta decisión, argumentando el desconocimiento de los conceptos que generaron dicha liquidación, solicitamos al juzgado que se efectuara **control de legalidad, a través de memorial radicado el día 23 de agosto de 2021.**
2. No obstante encontrarse pendiente el pronunciamiento frente al control de legalidad, el Juzgado libró **mandamiento de pago de 31 de agosto de 2021, por el valor aprobado en el auto antes mencionado.**
3. Teniendo en cuenta que se había una solicitud pendiente, la cual impedía dotar de ejecutoriedad al auto referido en el numeral primero, procedimos a interponer **recurso de reposición radicándolo el día 2 de septiembre de 2021.**
4. Por medio de auto de **12 de octubre de 2021, el despacho denegó la reposición del mandamiento de pago** ya que no encontró relevante el control de legalidad interpuesto frente al auto que aprueba costas.
5. En ese sentido el juzgado se pronunció frente al **control de legalidad negándolo mediante auto de 12 de octubre de 2021**, el cual se fundamentó en que pudimos pedir las piezas procesales directamente al juzgado y no esperar a que la liquidación de costas fuera publicada ya que no hay norma que obligue a esta carga procesal.
6. Frente a la decisión de negar el control de legalidad, interpusimos **recurso de reposición en subsidio de apelación**, basándonos en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su vez nos remite al numeral 6 del artículo 321; *pues al omitir el deber de sustentar y motivar las decisiones del Juez y al omitir la publicidad propia de las actuaciones procesales, como lo es la liquidación de costas, se nos restringió la posibilidad de recurrir la liquidación en sí misma.*
7. Finalmente, **auto de 17 de noviembre de 2021, notificado en estado de 18 de noviembre de 2021 a través del cual se niega el recurso de reposición** descrito en el numeral anterior, decisión que fue fundamentada en los mismos argumentos del auto de 12 de octubre de 2021 y de igual manera **negó el recurso de apelación**, al considerar que el auto recurrido no se encuentra previsto en las causales señaladas dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la interposición del recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, según el artículo 352 del Código General del Proceso, se dirige al auto de 17 de noviembre de 2021, directamente a la negativa en el trámite de **APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2021**.

La apelación que allí se menciona, tiene su fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, ya que no se saneó la nulidad evidenciada conforme a los argumentos presentados en el control de legalidad.

Es decir, que según el numeral 6 del artículo 133 de la misma codificación, indirectamente se omitió la oportunidad de recorrer el traslado del Auto de 03 de agosto de 2021, ya que, al prescindir de la publicidad en la liquidación de costas, y en evadir el deber de motivación y sustentación de esta providencia, no nos fue posible emplear el mecanismo judicial para manifestar nuestra inconformidad.

Si bien a lo largo de los diferentes pronunciamientos el despacho señala que no es su deber manifiesto la publicación de la liquidación de costas y que bien pudimos solicitar directamente al juzgado que nos compartiera estas piezas procesales, a la fecha no hemos recibido el link del proceso y seguimos sin conocer la tan mencionada liquidación.

Sumado a ello, no se puede desconocer que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto las herramientas suficientes para que los despachos judiciales se comuniquen con los usuarios a través de las TIC's, cuestión que facilita enormemente las "cargas" que por congestión judicial pretende evadir el Juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá.

También es cierto que por la perentoriedad del traslado era gravosa la carga que si se le impone a la accionante, al indicar que nosotros debimos solicitar directamente al juzgado que nos compartiera la liquidación del crédito para después recurrirla si había lugar a ello; siendo que desde un principio el mandato judicial le impone al Juzgador el deber de argumentar las decisiones judiciales y no como en el caso que nos ocupa, donde en el auto de 03 de agosto de 2021, la decisión se resume a dos renglones, dejando la incertidumbre si se cumple o no los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Código General del Proceso para llevar a cabo la tasación de costas.

Corolario de lo anterior, es pertinente señalar su señoría que la administración de justicia es un servicio a cargo del Estado, debe prestarse de *manera eficaz y oportuna*, de acuerdo con el artículo 228, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

(Subrayado fuera de texto)

Y que el accionar del despacho con el ocultamiento de actuaciones judiciales va en contravía de los principios procesales de legalidad y debido proceso, los cuales se encuentran señalados en los artículos 7 y 14 respectivamente.

En consecuencia, lo pretendido con el control de legalidad es sanear la desatención de los numerales 2, 7 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y de esta manera proveer por un proceso en términos de igualdad y justicia. Por ello se interpone la apelación contra el auto que deniega el control de legalidad, para que el Juez competente sane los vicios que se llegaron a demostrar.

II. PRUEBAS.

Solicito tener como tales, las piezas procesales que obran en el expediente y que han sido mencionadas a lo largo de este escrito.

III. PETICIÓN.

1. Solicito de manera respetuosa a su señoría se sirva revocar la decisión de 17 de noviembre de 2021, frente a la viabilidad de la apelación de la providencia.

2. De nos ser posible la revocatoria de esta decisión, solicito comedidamente al despacho, que se dé trámite al recurso de queja interpuesto en contra de esa providencia.
3. En consecuencia de la anterior, solicito al despacho se sirva indicar el valor para cancelar la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso de queja.

Del señor Juez,

Comedidamente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

CGC 23-11-2021 // GNB - 1092